

## Boletín



## Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para la capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

## SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

Primera. Leyes, decretos, órdenes, circulares y reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administración pública.

Segunda. Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Administración civil de donde proceá.

Tercera. Órdenes y disposiciones de los Sres. Administrador,

Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependientes de la Administración económica provincial.

Cuarta. Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitán general de distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.

Quinta. Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad ó corporación de que procedan.

## SECCION PRIMERA.

(Gaceta del Viernes 20 de Mayo de 1870, núm. 140.)

## MINISTERIO DE HACIENDA.

## EXPOSICION.

Señor: La reforma de los impuestos es siempre materia difícil por su influencia en los intereses generales del Estado y en los particulares de las clases productoras; y la de la contribucion industrial decretada por V. A. en 20 de Marzo último ha sido, como era de esperar, objeto de un examen razonado é imparcial, á la vez que de los embates de la pasion política y de los intereses privados.

No asusta ni lastima al Gobierno de V. A. la discusion de sus actos; antes bien la desea, en su propósito de atender á las manifestaciones de la opinion pública, en todo aquello que tengan de legítimas y espontáneas, y no obedezcan á sugerencias bastardas ó á intereses egoístas. Y por otra parte no ofreció el Ministro que suscribe á la consideracion de V. A. el Reglamento y Tarifas de 20 de Marzo último como obra acabada y perfecta, sino como provisional é interina, en tanto que otra más radical y definitiva pudiera plantearse, basada en más profundo estudio y en más datos de los que la premura del tiempo permitia.

Sin embargo, si en el crisol de la discusion razonada, única atendida, se ha encontrado algun lunar no ha sido de tal naturaleza que amengüe la importancia ni la bondad de la reforma.

A dos clases distintas corresponden las reclamaciones producidas: unas afectan á industrias determinadas, á lo que se conside-

rarse como la expresion de agravios particulares; y las otras al comercio y á la industria en general.

De todas se ha dado conocimiento á la Comision de reforma que por orden de V. A. continúa constituida.

Las primeras han sido acogidas naturalmente por la Comision con alguna reserva por su índole y por su origen, y serán examinadas y atendidas segun su justicia respectiva. Las segundas han sido apreciadas desde luego sin prevencion ninguna, como basadas en principios generales.

El Círculo de la Union mercantil, en representacion de los intereses generales del comercio y de la industria, y varias comisiones de gremios, así de Madrid como de provincias, han pretendido una declaracion terminante de que las cuotas señaladas en las tarifas no sufrirán más recargo que el del 6 por 100 para gastos de cobranza y demas que consigna en el artículo 5.º del Reglamento de 20 de Marzo, toda vez que dichas cuotas llevan ya en si incluidos un aumento en equivalencia de los recargos provinciales y municipales. La derogacion expresa que de todas las disposiciones anteriores relativas á este impuesto hace el nuevo Reglamento; los términos en que se halla redactado el art. 5.º citado; la segunda de las disposiciones generales unidas al cuadro de cuotas para las industrias de la Tarifa 1.ª y la que se consigna al final de la 2.ª, bastaban, en sentir del Ministro que suscribe, para desvanecer el recelo de que se han hecho eco las corporaciones reclamantes. Pero de todos modos, no hay inconveniente en declarar explícitamente, y así tengo el honor de hacerlo á V. A., que las cuotas de la contribucion industrial sólo sufriran el recargo

de 6 por 100, pues ningun otro ha sido legalmente autorizado; no habiendo por consiguiente lugar á temores ni á interpretaciones equivocadas sobre este particular.

También han pedido los gremios la supresion del párrafo cuarto del art. 13 del Reglamento y de las demás disposiciones de este que con aquel se hayan relacionadas. Pero esta pretension no ha sido suficientemente meditada. La comprobacion administrativa tanto tiene por objeto defender los intereses legítimos del Tesoro como los de los contribuyentes que lealmente satisfacen el impuesto. Es más protectora que enemiga de los industriales y comerciantes de buena fé. Abandonar por completo la investigacion seria tanto como hacer pagar á estos la parte alicuota de aquellos que, careciendo de moralidad tributaria, procurasen eludir el precepto constitucional de levantar las cargas públicas. Y no siendo por esto conveniente prescindir de aquella defensa, el reglamento ha consignado en su capítulo 6.º el más profundo respeto á la inviolabilidad del domicilio y á todos los derechos que establece nuestro Código político, hasta el punto de que los agentes de la administracion sólo podrán entrar de dia, previo el permiso de los dueños ó encargados, en los establecimientos fabriles y comerciales y en las casas particulares, ó en virtud de providencia de la Autoridad competente, que sólo la dictará cuando existan fundamentos racionales para ello en vista del expediente que se haya instruido al efecto. Con tales garantías establecidas en favor de los ciudadanos no es de temer que se cometan abusos en la investigacion, y en caso contrario serian severamente corregidos por los medios que el mismo Reglamento establece.

El punto objetivo y principal

de las reclamaciones de la tribuna, de la prensa, del Círculo mercantil y de los gremios ha sido el artículo 33 del nuevo Reglamento, en cuanto dispone, que si un industrial reune en un mismo local, almacén ó tienda más de una industria de las comprendidas en la Tarifa 1.ª, pague la cuota correspondiente á la industria que la tenga señalada más alta, «y el 25 por 100 de la cuota fijada á cada una de las demás.»

No se consignó esta disposicion en interés exclusivo del Tesoro, sino más bien para definir claramente disposiciones anteriores, algunas tanto oscuras y contradictorias, que se prestaban á la arbitrariedad, y para satisfacer además las quejas de los que en su tráfico ó especulacion se concretan á ramos especiales. Sin embargo las razones expuestas y las demostraciones hechas en su contra no carecen de valor ni de exactitud. Los comercios especiales están por desgracia reducidos en número, y los beneficios que aquella tendencia protectora estaba llamada á producir serian relativamente inferiores á los perjuicios que ocasionaria, dada la completa libertad que hoy disfruta la contratacion de los objetos comerciales; y desde el momento en que lo que se juzgaba útil al ordenado desarrollo de la industria y del comercio se considera como oneroso por la generalidad de sus legítimos representantes, la reclamacion debe atenderse, por mas que esto contraríe la gestion de la minoría de los gremios, encaminada á que se mantenga en su integridad el artículo 33 del Reglamento.

Tal ha sido el criterio unánime de la Comision de reforma de la contribucion industrial al apreciar las reclamaciones de carácter general presentadas contra el Reglamento y Tarifas de 20 de Marzo



último, dando así una nueva muestra de su imparcialidad y levantando patriotismo; criterio que acepta el Ministro que suscribe, haciendo por consiguiente suya la responsabilidad de la medida que debe producir.

Mas no basta la modificación del art. 33 en los términos citados, ni armonizar con su precepto el del art. 51. El principio consignado en aquel, con relación á las industrias de la primera Tarifa, se había extendido en sentido favorable á otras industrias de las comprendidas en las demás Tarifas por medio de notas; según las cuales, en vez de las dobles cuotas que ahora se satisfacen, deben pagar en lo sucesivo únicamente la cuarta parte de la correspondiente á la industria anexionada á la principal. Y la circunstancia de modificarse por las razones manifestadas el artículo 33 del reglamento, en sentido beneficioso á determinadas industrias, no debe privar á las demás de la rebaja que como equitativa se había establecido.

Procede, por tanto, suprimir algunas de las espresadas notas, y modificar también la redacción de otras para que subsista la rebaja en ellas consignada.

Así se hace en el proyecto de decreto que tengo el honor de someter á la aprobación de V. A., en el cual se resuelven además algunas dudas que han sido objeto de consulta á la Administración central.

Madrid 19 de Mayo de 1870.  
—El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

DECRETO.

En virtud de lo que me ha propuesto el Ministro de Hacienda, oída la comisión de reforma de la contribución industrial y de acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los artículos 33 y 51 del reglamento general para la imposición, administración y cobranza de la contribución industrial, aprobado por decreto de 20 de Marzo último, quedan modificados y redactados en la forma siguiente:

«Art. 33. Si un industrial reúne en un mismo local, almacén ó tienda mas de una industria de las comprendidas en la tarifa 1.ª; pagará la cuota correspondiente á la industria que la tenga señalada mas alta.»

«Art. 51. El contribuyente que por reunir en un mismo local mas de una industria de las comprendidas en la Tarifa 1.ª deba pagar la cuota correspondiente á la industria que la tenga señalada mas alta, según determina el artículo 33, será incluido en el gremio á que dicha industria correspondiera, girando únicamente sobre ella el repartimiento, si bien los

clasificadores al señalar la cuota deberán tomar en consideración las utilidades presumibles de las demás industrias. Los industriales á quienes se refiere el art. 34 serán incluidos en los gremios á que pertenezca cada uno de las diferentes industrias que ejerzan.»

Art. 2.º Quedan suprimidas las notas puestas á continuación de los números 22 y 27 de la Tarifa 2.ª; del 169, 173 y 188 de la Tarifa 3.ª; el párrafo segundo del núm. 1.º; el párrafo segundo del número 34, y el párrafo 2.º de la nota final de la Tarifa de Artes y Oficios, y las notas 1.ª y 2.ª que siguen al número 17 de la Tarifa de Patentes, segunda clase de Mercaderes y tragineros que recorren pueblos, ferias, etc.

Art. 3.º Las notas que á continuación se mencionan sustituirá á las de las Tarifas aprobadas por decreto de 20 de Marzo último, y son las siguientes:

Tarifa 3.ª

A continuación del núm. 65: Nota. Cuando en dichas fábricas y establecimientos existan además de ferretería, talleres de construcción ó martinets, pagarán también el 25 por 100 de las cuotas señaladas á los artículos respectivos.»

Al final del núm. 137: «Nota 1.ª Las fábricas de yeso, cal, teja ó ladrillo que no trabajen para vender, pero si para el uso exclusivo de otro establecimiento industrial propio del mismo contribuyente, pagarán el 25 por 100 de las cuotas que respectivamente quedan señaladas.»

Al final del núm. 171: «Nota. Si en el mismo local-fábrica se venden al por menor, ó se hacen composturas de paraguas y sombrillas, pagarán además el 25 por 100 de las cuotas designadas á las tiendas núm. 18, de la clase 5.ª de la tarifa 1.ª»

Al final del núm. 186: «Nota. Si en dichos establecimientos se fabrican todas las clases de botones y hormillas espresadas, se exigirá la cuota mas alta y un 25 por 100 de las demás que se dejan señaladas.»

TARIFA DE PROFESIONES, ARTES Y OFICIOS.

Artes y oficios.

Segundo párrafo del núm. 28: «Si tuviesen telares para galonería pagarán por separado el 25 por 100 de la cuota que á dichos telares señala la tarifa 3.ª»

Art. 4.º El núm. 22 de la tarifa 2.ª se divide en dos clases, que se incluirán en la propia en esta forma:

«22. A. Comerciantes, banqueros, cuyo ejercicio habitual es comprar, vender y descontar por cuenta propia ó ajena letras, docu-

mentos de giro y valores cotizables en la Bolsa, pagará cada uno:

	Pesetas.
En Madrid . . . . .	2300
En Barcelona . . . . .	2100
En Sevilla, Cádiz, Málaga y Valencia . . . . .	1700
En Alicante, Santander, Coruña y Tarragona . . . . .	1200
En las demás capitales de provincia y puertos mercantiles que excedan de 16000 habitantes . . . . .	770
En poblaciones de 10001 á 16000 habitantes . . . . .	600
En las de 2500 á 10000 habitantes . . . . .	400
En las demás . . . . .	300

22. 2.º A. Comerciantes que reciben ó remiten, compran ó venden al por mayor por su cuenta ó en comisión productos del país y géneros extranjeros ó coloniales, sean ó no consignatarios accidentales de buques ó de mercancías, pagará cada uno:

	Pesetas.
En Madrid . . . . .	2000
En Barcelona . . . . .	1750
En Sevilla, Cádiz, Málaga y Valencia . . . . .	1350
En Alicante, Santander, Coruña y Tarragona . . . . .	1100
En las demás capitales de provincia y puertos mercantiles que excedan de 16000 habitantes . . . . .	700
En poblaciones de 10001 á 16000 habitantes . . . . .	500
En las de 2500 á 10000 habitantes . . . . .	350
En las demás . . . . .	250

Art. 5.º Se adicionan á la tarifa 1.ª, clase 3.ª, con el número 132.º los industriales siguientes:

Vendedores de harinas por mayor y menor, ó al por mayor solamente.

Dado en Madrid á diez y nueve de Mayo de mil ochocientos setenta.—Francisco Serrano.—El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

El Ilmo. Señor Subsecretario del Ministerio de la Gobernación, con fecha 19 del actual, me dice lo siguiente:

«Los Señores Diputados Secretarios de las Cortes Constituyentes han remitido á este Ministerio el siguiente acuerdo de la Comisión parlamentaria de las Sociedades de crédito y seguros.

Cortes Constituyentes.—Nombrada por las Cortes una comisión parlamentaria para averiguar los abusos é ilegalidades que se hayan podido cometer por las Sociedades de seguros, de Crédito y de Ferro-carriles en perjuicio de los asociados y del Crédito general de la Nación ha acordado que se dé publicidad por medio de la Gaceta y Boletines oficiales, de la instalación de dicha comisión, á fin de que se le suministren las noticias y documentos necesarios para poder llenar debidamente su cometido, y en su día dar cuenta á las Cortes de lo que resulte para que resuelvan lo que esti nen conveniente. —En su consecuencia los que deseen mandar noticias ó reclamaciones, lo

harán por conducto del Presidente de la Comisión parlamentaria.—Palacio de las Cortes 12 de Mayo de 1870.—El Presidente, Francisco de Paula Villalobos.—El Secretario, F. Torres Mena.

Lo que de orden de S. A. el Regente del Reino comunicada por el Señor Ministro de la Gobernación, transcribo á V. S. á fin de que inmediatamente disponga se inserte en el Boletín oficial de esa provincia, para los efectos oportunos.»

Lo que he dispuesto hacer público por medio de este periódico oficial para conocimiento de las personas que deseen suministrar las noticias que en la inserta circular se indican.

Segovia 21 de Mayo de 1870.—El Gobernador, Ambrosio de Villava.

LANGOSTA.

CIRCULAR.

Diferentes disposiciones se han dictado para precaver los estragos que ocasiona el insecto de la langosta, consignándose en las mismas, reglas claras y precisas, dirigidas á esterminar la plaga en los distintos periodos de su desarrollo. Las instrucciones que acompañan á las reales órdenes de 3 de Agosto de 1841 y 3 de Junio de 1851, demuestran palmariamente la facilidad para destruir la epidemia en sus diferentes estados, con especialidad atacándola en su origen. Afortunadamente en esta provincia no hay necesidad de poner en práctica disposición alguna por encontrarse en la actualidad libre de aquella plaga desoladora; pero como pudiera aparecer en la próxima época de calor, que es cuando suele tomar vida y desarrollarse, preciso sería entonces emplear cuantas resoluciones se consideren necesarias hasta conseguir su completo esterminio, para lo cual prevengo á los Sres. Alcaldes que tan luego como observen atacado de la langosta algun terreno de sus respectivos distritos, lo pongan en conocimiento de mi autoridad, espresando sus circunstancias con la mayor claridad, á fin de conocer el estado del insecto para dictar las disposiciones conducentes á su estinción, sin perjuicio de que dichos funcionarios adopten por el pronto las que su prudencia aconseje para conseguir el indicado objeto.

Espero y confío que las autoridades locales emplearán la mayor actividad y celo en asunto de tanta importancia, procurando no omitir medida alguna para la destrucción de la langosta si desgraciadamente apareciera en algun terreno de los encomendados á su cuidado y vigilancia.

Segovia 21 de Mayo de 1870.—El Gobernador, Ambrosio de Villava.

VIGILANCIA.

En la noche del 17 del actual, fueron robadas del Prado titulado de Valdeande, jurisdicción de Aranda de Duero, seis yeguas, cuyas señas generales son: dos de ellas en días de parir, una potra roja, paticalza la de tres remos. Tres mulas de tres á cuatro años



de edad, una de las citadas con estrella blanca en la frente, y finalmente, un macho quinceno. En su vista, encargo á los Alcaldes, Guardia Civil y demás dependientes de mi autoridad procedan á la busca y captura de dichas caballerías, y caso de ser habidas ponerlas con la persona ó personas, en cuyo poder se encontrasen á disposición del Sr. Alcalde del citado Aranda de Duero.

Segovia 20 de Mayo de 1870.—  
El Gobernador, Ambrosio de Villava.

#### VIGILANCIA.

En la noche del día 17 del actual han sido robadas dos caballerías, de la propiedad de D. Alejandro Martín, vecino de Sanchoño, y otra de Juan Madroño, de la misma vecindad, siendo infructuosas cuantas diligencias se han practicado para averiguar el paradero de aquellas; encargo por tanto á los Alcaldes, Guardia Civil y demás dependientes de mi autoridad procedan á la busca y captura de las enunciadas caballerías, cuyas señas á continuación se expresan, y caso de ser habidas ponerlas con la persona ó personas en cuyo poder se hallasen á disposición del Alcalde del ante dicho pueblo. Segovia 20 de Mayo de 1870.—  
El Gobernador, Ambrosio de Villava.

#### Señas de las caballerías.

Las de Don Alejandro Martín, son: una yegua cerrada, calzada de atrás, de 6 cuartas y media y dos dedos de alzada, garza del ojo izquierdo, con bastantes lunares en la corona y un bulto encima del lomo. Un caballo de seis años de edad, siete cuartas y tres dedos de altura, pelo castaño, con dos ó tres lunares en el costillar, bastante izquierdo de la mano derecha.

La perteneciente á Juan Madroño es de las señas siguientes: siete cuartas de alzada, esquilada y calzada de atrás.

#### VIGILANCIA.

Habiendo desaparecido del pueblo de Condado de Castilnovo en la mañana del 6 del actual, Gavino Moreno, cuyo sugeto se hallaba sirviendo en clase de pastor en casa de Francisco Casado, de aquella vecindad, sin que por mas diligencias que se han practicado para averiguar su paradero hayan dado resultado alguno satisfactorio; encargo á los Alcaldes, Guardia Civil y demás dependientes de mi autoridad procedan á la averiguación del paradero de dicho individuo, cuyas señas personales al final se expresan, y caso de ser habido lo pondrán en conocimiento del Alcalde del enunciado pueblo.

Segovia 20 de Mayo de 1870.—  
El Gobernador, Ambrosio de Villava.

#### Señas del Gavino Moreno.

Edad 18 años, estatura corta, pelo negro, ojos garzos, color algo quebrado. Va vestido al estilo de pastor, chaqueta negra, calzones de estezado, botas, sombrero, y zajones blancos puestos sobre los calzones.

### SECCION CUARTA.

#### Dirección general de Rentas.

Pliego de condiciones bajo las cuales la Hacienda pública vende, con arreglo á la ley de 16 de Junio último, las sales existentes en la salina de Arcos, provincia de Teruel.

1.ª La Hacienda pública vende los 20677 quintales 91 libras de sal común que, según resulta de la respectiva cuenta, existen en los almacenes de la salina de Arcos, provincia de Teruel.

2.ª La sal se vende tal como en la actualidad se encuentra. Los que pretendan comprarla podrán pasar á reconocerla á la salina, antes del día de la subasta; en el concepto de que presentadas y admitidas que sean sus proposiciones de compra no tendrán valor alguno las reclamaciones que hicieren sobre el estado y cualidades del género.

3.ª El tipo de precio mínimo á que la Hacienda vende cada quintal castellano de sal de esta Fábrica es el de 2 escudos 400 milésimas señalado por orden de S. A. el Regente del Reino.

4.ª La venta de sal se hará á virtud de doble licitación pública y solemnemente, insertándose los anuncios oportunos en la Gaceta de Madrid, Boletín oficial de la provincia de Teruel y en carteles fijados en los pueblos contiguos á la salina.

5.ª La subasta se verificará simultáneamente el día 31 del actual en la Dirección general de Rentas y Administración económica de la provincia de Teruel. Presidirá el acto en la Dirección el Director general asociado del Gefe de la Sección correspondiente, y en la Administración económica, el Jefe de la misma, asociado del de intervención; asistiendo en ambas dependencias los Leñados y Notarios respectivos.

6.ª En dicho día, desde la una y media á las dos, se recibirán por los Presidentes en presencia de las personas que componen las Juntas de las subastas los pliegos cerrados que presenten los licitadores, en cuyo sobre se expresará el nombre de la persona por quien se halle suscrita la proposición de compra. Estos pliegos se numerarán por el orden en que se presenten.

Para que el pliego pueda ser admitido ha de presentar precisamente cada licitador carta de pago expresiva de haber consignado en la Caja general de Depósitos ó en su sucursal de la provincia respectiva el 5 por 100 del valor de la sal que se proponga comprar, á razon del precio que ofrezca en su proposición. Sin esta circunstancia no se admitirá proposición alguna.

7.ª Dadas que sean las dos, se anunciará que queda cerrado el acto

de la admisión de pliegos y documentos, é inmediatamente se procederá á su apertura por el orden de su numeración y á la lectura en alta voz de las proposiciones de compra que contengan, tomando nota de ellas el actuario de la subasta.

8.ª Las proposiciones de compra podrán hacerse á cualquier número de quintales de sal desde 100 en adelante.

9.ª Reunidos en la Dirección general de Rentas los dos espejentes de subasta, se tomará nota de las proposiciones de compra que beneficien ó cubran el tipo señalado por el Gobierno, siendo desechadas las que no se hallen en cualquiera de estos dos casos.

10.ª Tendrán derecho de preferencia las que mas beneficien el tipo de precio señalado; y de ellas, así como de las que solo cubran dicho tipo, las que comprendan mayor número de quintales.

11.ª Si aparecieren dos ó mas proposiciones iguales en precio y cantidad de sal, se admitirán por el orden en que se hubiesen presentado, prefiriendo las que le fueren en la subasta que se celebre en la Dirección general de Rentas.

12.ª Tan luego como sea aprobado por el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda se publicará el resultado de las subastas en la Gaceta de Madrid, expresando las proposiciones que se admitan, hasta el completo de la cantidad de sal que ha de venderse, de lo cual se dará conocimiento á los firmantes de aquellos.

13.ª La entrega de sal se hará á los compradores por el orden en que se admitan sus proposiciones, siendo obligación de los mismos enterarse del día que les toque retirar la sal de la salina.

14.ª Los compradores cuyas proposiciones sean admitidas deberán pagar inmediatamente la sal al precio respectivamente ofrecido en la Caja de la Administración económica de la provincia, exhibiendo al efecto el oficio de adjudicación para acreditar su personalidad. Hecho el pago la Administración expedirá un libramiento contra el Administrador de la salina para que entregue la sal mediante recibo del comprador; y si no fuese este el que hubiese de recibirla, deberá autorizar con este objeto á su representante en una comunicacion dirigida al Administrador de la Fábrica, con el V.º B.º del Jefe de la Administración económica, para que quede unida al libramiento.

15.ª El primer comprador deberá presentarse á hacerse cargo de la sal en la salina á los diez días de publicado el resultado de la subasta en la Gaceta de Madrid; y si no lo hiciere perderá su turno, pasando á ser el último. Lo mismo le sucederá en igual caso á cualquiera de los demás compradores.

16.ª Al presentarse los compradores con sus respectivos libramientos en la salina, el Administrador dispondrá que se dé principio al peso y entrega de la sal. Estas operaciones no podrán interrumpirse por falta de medios de transporte, sino únicamente por temporales ó por algún suceso imprevisto é inesperado que en realidad las impidiese.

17.ª La sal se entregará á los compradores en el peso de los almacenes de la salina, siendo de su cuenta todos los gastos que se causen desde la ex-

tracción del género del peso hasta dejarlo cargado en los medios de transporte que presenten.

18.ª El peso y entrega de sal á los compradores se verificarán sin interrupcion de sol á sol.

19.ª Los compradores están obligados á recibir la sal según vaya saliendo de los montones almacenados.

20.ª Diariamente se entregarán por lo ménos 500 quintales de sal en cada uno de los pesos útiles de la salina; pero si por cualquier accidente imprevisto, que el Administrador de la misma deberá justificar ante el Alcalde del pueblo mas inmediato, no pudiere despacharse aquel número de quintales, el comprador no tendrá derecho á reclamar indemnizacion de perjuicios.

21.ª Empezada la entrega de sal á un comprador, no podrá suspenderse por ningún concepto, salvo los casos indicados en las condiciones 16.ª y 20.ª

22.ª Ninguna partida de sal podrá pernoctar en la salina ni en su cotón redonda.

23.ª El Administrador de salina expedirá por duplicado á cada comprador un vendi por la cantidad de sal que le haya sido entregada; un ejemplar de este vendi se lo reservará el comprador para el uso que estime conveniente, y el otro lo presentará en la Dirección general de Rentas ó en la Administración económica de la provincia, según proceda y en su vista se le entregará el resguardo del depósito provisional hecho para la subasta á fin de que pueda retirar su importe.

24.ª El comprador que despues de admitida su proposicion no se presentase á pagar y retirar la sal de la salina cuando le toque su vez en el turno que se señale, y trascurriesen 15 días mas, sin verificarlo, perderá el depósito hecho para optar á la subasta.

25.ª Si entre las existencias de sal que según cuentas debe haber y las que realmente haya en los almacenes de esta salina resultase algún déficit, y en su consecuencia no fuese posible satisfacer el todo ó parte del pedido de alguno ó algunos compradores, estos no tendrán derecho á indemnizacion de ningún género; pero se les devolverá inmediatamente en el primer caso la cantidad total, y en el segundo la proporcional que corresponda de la que hubiesen pagado en la Caja de la Administración económica con arreglo á su proposicion de compra.

26.ª No se admitirá la cesión ó traspaso de la compra de sal, sean cualesquiera las causas que para ello se aleguen.

#### Modelo para la redacción del pliego de proposición de compra.

D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio inserto en la Gaceta número..., fecha..., ó en el Boletín oficial de la provincia de..., número..., fecha..., y de cuantas condiciones y requisitos se previenen para adquirir en pública subasta la sal existente en la salina de..., provincia de..., se comprometo á comprar.... de este artículo, bajo las condiciones expresadas, al precio de.... escudos... milésimas.

(Fecha y firma del interesado, y debajo las señas de su domicilio.)  
Madrid 6 de Mayo de 1870.—  
Lope Gish...



S. A. el Regente del Reino se ha servido aprobar el presente pliego de condiciones. Madrid 9 de Mayo de 1870.—Figueroa.

*Direccion general de Rentas.*

Pliego de condiciones bajo las cuales la Hacienda pública vende, con arreglo a la ley de 16 de Junio último, las sales existentes en la salina de Añana, provincia de Burgos.

1.ª La Hacienda pública vende los 43432 quintales de sal comun que, segun resulta de la respectiva cuenta, existen en los almacenes de la salina de Añana, provincia de Burgos.

2.ª La sal se vende tal como en la actualidad se encuentra. Los que pretendan comprarla podrán pasar a reconocerla a la salina antes del dia de la subasta; en el concepto de que presentadas y admitidas que sean sus proposiciones de compra no tendrán valor alguno las reclamaciones que hicieren sobre el estado y cualidades del género.

3.ª El tipo de precio mínimo a que la Hacienda vende cada quintal castellano de sal de esta Fábrica es el de un escudo 200 milésimas señalado por orden de S. A. el Regente del Reino.

4.ª La venta de sal se hará a virtud de doble licitacion pública y solemne, insertándose los anuncios oportunos en la Gaceta de Madrid, Boletín oficial de la provincia de Burgos y en carteles fijados en los pueblos contiguos a la salina.

5.ª La subasta se verificará simultáneamente el dia 31 del actual en la Direccion general de Rentas y Administracion económica de la provincia de Burgos. Presidirá el acto en la Direccion el Director general asociado del Gefe de la Seccion correspondiente, y en la Administracion económica, el Jefe de la misma, asociado del de intervencion: asistiendo en ambas dependencias los Letrados y Notarios respectivos.

6.ª En dicho dia, desde la una y media a las dos, se recibirán por los Presidentes en presencia de las personas que componen las Juntas de las subastas los pliegos cerrados que presenten los licitadores, en cuyo sobre se expresará el nombre de la persona por quien se halle suscrita la proposicion de compra. Estos pliegos se numerarán por el orden en que se presenten.

Para que el pliego pueda ser admitido ha de presentar precisamente cada licitador carta de pago expresiva de haber consignado en la Caja general de Depósitos ó en su sucursal de la provincia respectiva el 5 por 100 del valor de la sal que se proponga comprar, a razon del precio que ofrezca en su proposicion. Sin esta circunstancia no se admitirá proposicion alguna.

7.ª Dadas que sean las dos, se anunciará que queda cerrado el acto de la admision de pliegos y documentos, é inmediatamente se procederá a su apertura por el orden de su numeracion y a la lectura en alta voz de las proposiciones de compra que contengan, tomando nota de ellas el actuario de la subasta.

8.ª Las proposiciones de compra podrán hacerse a cualquier número de quintales de sal desde 100 en adelante.

9.ª Reunidos en la Direccion general de Rentas los dos expedientes de subasta, se tomará nota de las proposiciones de compra que beneficien ó cubran el tipo señalado por el Gobierno, siendo desechadas las que no se hallen en cualquiera de estos dos casos.

10. Tendrán derecho de preferencia las que mas beneficien el tipo de precio señalado; y de ellas, asi como de las que solo cubran dicho tipo, las que comprendan mayor número de quintales.

11. Si apareciesen dos ó mas proposiciones iguales en precio y cantidad de sal, se admitirán por el orden en que se hubiesen presentado, prefiriendo las que lo fueren en la subasta que se celebre en la Direccion general de Rentas.

12. Tan luego como sea aprobado por el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda se publicará el resultado de las subastas en la Gaceta de Madrid, expresando las proposiciones que se admitan, hasta el completo de la cantidad de sal que ha de venderse, de lo cual se dará conocimiento a los firmantes de aquellas.

13. La entrega de la sal se hará a los compradores por el orden en que se admitan sus proposiciones, siendo obligacion de los mismos enterarse del dia que les toque retirar la sal de la salina.

14. Los compradores cuyas proposiciones sean admitidas deberán pagar inmediatamente la sal al precio respectivamente ofrecido en la Caja de la Administracion económica de la provincia, exhibiendo al efecto el oficio de adjudicacion para acreditar su personalidad. Hecho el pago la Administracion expedirá un libramiento contra el Administrador de la salina para que entregue la sal mediante recibo del comprador; y si no fuese este el que hubiese de recibirla, deberá autorizar con este objeto a su representante en una comunicacion dirigida al Administrador de la Fábrica, con el V.º B.º del Jefe de la Administracion económica, para que quede unida al libramiento.

15. El primer comprador deberá presentarse a hacerse cargo de la sal en la salina a los diez dias de publicado el resultado de la subasta en la Gaceta de Madrid; y si no lo hiciere perderá su turno, pasando a ser el último. Lo mismo le sucederá en igual caso a cualquiera de los demas compradores.

16. Al presentarse los compradores con sus respectivos libramientos en la salina, el Administrador dispondrá que se dé principio al peso y entrega de la sal. Estas operaciones no podrán interrumpirse por falta de medios de transporte, sino únicamente por temporales ó por algun suceso imprevisto ó inesperado que en realidad las impidiere.

17. La sal se entregará a los compradores en el peso de los almacenes de la salina, siendo de su cuenta todos los gastos que se causen desde la extraccion del género del peso hasta dejarlo cargado en los medios de transporte que presenten.

18. El peso y entrega de sal a los compradores se verificarán sin interrupcion de sol a sol.

19. Los compradores están obligados a recibir la sal segun vaya saliendo de los montones almacenados.

20. Diariamente se entregarán por lo ménos 500 quintales de sal en

cada uno de los pesos útiles de la salina; pero si por cualquier accidente imprevisto, que el Administrador de la misma deberá justificar ante el Alcalde del pueblo mas inmediato, no pudiere despacharse aquel número de quintales, el comprador no tendrá derecho a reclamar indemnizacion de perjuicios.

21. Empezada la entrega de sal a un comprador, no podrá suspenderse por ningun concepto, salvo los casos indicados en las condiciones 16 y 20.

22. Ninguna partida de sal podrá pernoctar en la salina ni en su coto ó redonda.

23. El Administrador de la salina expedirá por duplicado a cada comprador un vendi por la cantidad de sal que le haya sido entregada; un ejemplar de este vendi se lo reservará el comprador para el uso que estime conveniente, y el otro lo presentará en la Direccion general de Rentas ó en la Administracion económica de la provincia, segun proceda y en su vista se le entregará el resguardo del depósito provisional hecho para la subasta a fin de que pueda retirar su importe.

24. El comprador que despues de admitida su proposicion no se presentase a pagar y retirar la sal de la salina cuando le toque su vez en el turno que se señale, y trascurriesen 15 dias mas sin verificarlo, perderá el depósito hecho para optar a la subasta.

25. Si entre las existencias de sal que segun cuentas debe haber y las que realmente haya en los almacenes de esta salina resultase algun déficit, y en su consecuencia no fuese posible satisfacer el todo ó parte del pedido de alguno ó algunos compradores, estos no tendrán derecho a indemnizacion de ningun género; pero se les devolverá inmediatamente en el primer caso la cantidad total, y en el segundo la proporcional que corresponda de la que hubiesen pagado en la Caja de la Administracion económica con arreglo a su proposicion de compra.

26. No se admitirá la cesion ó traspaso de la compra de sal, sean cualesquiera las causas que para ello se aleguen.

*Modelo para la redaccion del pliego de proposicion de compra.*

D. N. N., vecino de..... enterado del anuncio inserto en la Gaceta número....., fecha....., en el Boletín oficial de la provincia de....., número....., fecha....., y de cuantas condiciones y requisitos se previenen para adquirir en pública subasta la sal existente en la salina de....., provincia de....., se comprometo a comprar..... de este artículo, bajo las condiciones expresadas, al precio de..... escudos..... milésimas.

(Fecha y firma del interesado y debajo las señas de su domicilio.) Madrid 10 de Mayo de 1870.—Lope Gisbert.

S. A. el Regente del Reino se ha servido aprobar el presente pliego de condiciones.

Madrid 11 de Mayo de 1870.—Figueroa.

Juzgado de primera instancia de Segovia.

D. Angel de la Mata Majuelo, Juez de paz de esta ciudad de Segovia y como tal Regente de la jurisdiccion ordina-

ria de la misma y su partido, por ausencia del Sr. Juez propietario, etc. Escs. Mils.

Quien quisiere hacer postura a una tierra, radicante en el término del lugar de Zarzuela del Monte, al sitio de la cañadilla, su cabida sesenta y una centiáreas de tercera calidad, valorada en ciento cincuenta y siete escudos, quinientas milésimas. 157,300

Otra tierra en dicho término, al picon del hoyal, de diez y nueve áreas y diez y seis centiáreas de segunda calidad; en cincuenta escudos. 50,000

Otra en el propio término, y sitio de las hoyas grandes, su cabida treinta y nueve áreas; en cuarenta escudos. 40,000

Otra en dicho término, al sitio de la Cuesta del barrio, de treinta y nueve áreas; en diez y ocho escudos, quinientas milésimas. 18,500

Otra en el espresado término, y sitio de la húmeda, de treinta áreas; en diez y nueve escudos, quinientas milésimas. 19,500

Otra tierra en el mencionado término, y sitio de la Cuesta del Barrio, de veinte áreas; en veintisiete escudos, quinientas milésimas. 27,500

Otra en el espresado término, al prado cercacantos, de seis áreas; en 18 escudos. 18,000

Otra al prado romazal, en el espresado término, de veinte áreas; en ochenta escudos. 80,000

Un cercado de tapia alta en el espresado término, y sitio de apretadillos, de 5 áreas; en diez escudos. 40,000

Una tierra herren, en dicho término, a la Fuente Alejo, su cabida tres áreas; valorada en treinta escudos. 30,000

Una casa en el casco del citado lugar de Zarzuela del Monte, señalada con el número 8, a la calle del Almendro; y justipreciada en doscientos sesenta y siete escudos, cien milésimas. 267,100

Dos bancos de pino; en un escudo, seiscientos milésimas. 1,600

Dos sillas en regular uso; en ochocientos milésimas. 0,800

Un arcon grande, sin cerradura; en un escudo seiscientos milésimas. 1,600

Y un caldero de cobre; en un escudo seiscientos milésimas. 1,600

Total. 723,700

Cuyos bienes, como de la pertenencia de Damaso Barreno, vecino del referido lugar de Zarzuela del Monte, de este partido, se enagenan judicialmente para pago de la suma de ciento cuarenta y cinco escudos, de que es deudor a Don Laureano Nuñez, vecino de Madrid, por préstamo reconocido por confesion en juicio conciliatorio que se obligó a solventar para el dia 1.º de Agosto del año pasado de mil ochocientos sesenta y ocho; acuda a este Juzgado por la escribania de número del que refrenda ó al de paz del enunciado lugar de Zarzuela, en donde se admitirán las que hicieren siendo arregladas; para cuyos remates en subastas simultáneas se ha señalado el dia 15 del mes de Junio próximo, a las once de su mañana, en la Sala de audiencia de este Juzgado y en el de paz de Zarzuela del Monte. Dado en Segovia a diez y siete de Mayo de mil ochocientos setenta.—Angel Mata.—El actuario: Gabriel Leonor Menendez.

Segovia: Imp. de D. Juan de Alba.